

Protocolo II, establecido por la Conferencia diplomática reunida al efecto de poner en vigor los Convenios internacionales concernientes al transporte por ferrocarril de mercancías (CIM) y de viajeros y equipajes (CIV), de 7 de febrero de 1970, concerniente a la prórroga de la duración de la validez del Convenio adicional al Convenio internacional sobre transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV) de 1961, relativo a la responsabilidad del ferrocarril por muerte y heridas de viajeros, firmado el 26 de febrero de 1966 y entrado en vigor el 1 de enero de 1973

Con ocasión de la Conferencia diplomática reunida en Berna del 5 al 9 de noviembre de 1973, con miras a poner en vigor los Convenios internacionales concernientes al transporte por ferrocarril de mercancías (CIM) y de viajeros y equipajes (CIV) de 7 de febrero de 1970;

Los Plenipotenciarios infrascritos de los Estados parte en el Convenio adicional al Convenio internacional concerniente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV) de 25 de febrero de 1961, relativo a la responsabilidad del ferrocarril por muerte y heridas de viajeros, de 25 de febrero de 1966, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en cuanto sigue:

Considerando:

Que por razones de pura forma, se previó en el artículo 27 del Convenio adicional al Convenio internacional concerniente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV) de 25 de febrero de 1961, relativo a la responsabilidad del ferrocarril por muerte y heridas de viajeros, firmado el 26 de febrero de 1966 y entrado en vigor el 1 de enero de 1973, que tuviera la misma duración que el CIV de 1961, y

Que no hallándose en vigor dicho Convenio adicional, con ocasión de la VII Conferencia de revisión, no podía, pues, ser en tal ocasión ni revisado ni integrado en el CIV de 1970;

Reconociendo:

Que dicho Convenio adicional debe permanecer en vigor aún después de la abrogación del CIV de 1961 y de la entrada en vigor del CIV de 1970, y

Que la prórroga de la duración de la validez de dicho convenio adicional no se opone al mandato dado a la Oficina central, de estudiar la posibilidad de reunir los textos del CIV y del Convenio adicional al CIV, a fin de crear una reglamentación completa y uniforme para el transporte de viajeros por ferrocarril, análoga a la reglamentación correspondiente a los demás medios de transporte;

Se decide:

Prorrogar la duración de la validez del Convenio adicional de 26 de febrero de 1966 y aportar al mismo, en consecuencia, las modificaciones de redacción siguientes:

1. El Título queda modificado como sigue:

«Convenio adicional al Convenio internacional concerniente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV) de 7 de febrero de 1970, relativo a la responsabilidad del ferrocarril por muerte y heridas de viajeros».

2. El segundo párrafo del preámbulo queda modificado como sigue:

«han resuelto completar, por un Convenio adicional, el Convenio internacional concerniente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), de 7 de febrero de 1970».

3. El artículo primero, apartado 1, letras A) y B), queda modificado como sigue:

a) Los viajeros cuyo transporte se rija por el Convenio internacional concerniente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV) de 7 de febrero de 1970,

b) Los transportadores de los envíos efectuados con arreglo al Convenio internacional concerniente al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM) de 7 de febrero de 1970.»

4. El artículo 2, apartado 6, queda modificado como sigue:

«6. En el sentido del presente Convenio, el "ferrocarril responsable", es el que, con arreglo a la lista de las líneas CIV, explota la línea en la que se ha producido el accidente. Si, con arreglo a la lista citada, existe una explotación por parte de dos ferrocarriles, será responsable cada uno de ellos.»

5. El artículo 20, apartado 1, primer párrafo, queda modificado como sigue:

«L. Cuando las sentencias pronunciadas contradictoriamente, o en rebeldía, por el Juez competente, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, pasaren a ser ejecutivas con arreglo a las leyes aplicadas por dicho Juez, pasarán a ser ejecutivas en cada uno de los demás Estados contratantes, tan pronto se hubiesen cumplido las formalidades prescritas en el Estado interesado. No se admitirá la revisión del fondo del asunto.»

6. El artículo 22, apartado 1, queda modificado como sigue:

«1. A reserva de la disposición del apartado 2, el presente Convenio no será aplicable a los daños producidos durante el transporte en líneas de servicios automóviles o de navegación inscritas en la lista de las líneas CIV.»

7. El artículo 26, primer párrafo, queda modificado como sigue:

«Si un Estado, parte en el Convenio internacional concerniente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), de 7 de febrero de 1970, que no hubiere firmado el presente Convenio, quisiera adherirse al mismo, informará de ello al Gobierno suizo, el cual lo pondrá en conocimiento de los Estados contratantes.»

8. El artículo 27 queda modificado como sigue:

«El presente Convenio tendrá la misma duración que el Convenio internacional concerniente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV) de 7 de febrero de 1970; podrá ser revisado por el procedimiento previsto por el mismo y, en su caso, ser incorporado a éste.»

9. El artículo 28, segundo párrafo, queda modificado como sigue:

«Con el texto francés van anexos un texto en lengua alemana, un texto en lengua inglesa, un texto en lengua italiana y un texto en lengua árabe, que tienen valor de traducciones oficiales.»

El presente Protocolo permanecerá abierto a la firma hasta el 31 de enero de 1974.

Los Estados que no hubieren firmado el presente Protocolo antes de tal fecha y los Estados que participaren, antes de la entrada en vigor del CIV de 7 de febrero de 1970, en el Convenio adicional de 26 de febrero de 1966 podrán, en aplicación de su artículo 26, adherirse al presente Protocolo, mediante notificación al Gobierno suizo, el cual lo pondrá en conocimiento de los Estados parte en el Convenio adicional.

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio internacional CIV de 7 de febrero de 1970.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido y firmado el presente Protocolo.

Hecho en Berna el 9 de noviembre de 1973, en un solo ejemplar, el cual quedará depositado en los archivos de la Confederación Helvética y del que se remitirá copia auténtica a cada una de las partes.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado el 21 de noviembre de 1974.

El Protocolo II entró en vigor para España el 1 de enero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2771

CONVENIO de Cooperación Económica entre el Estado Español y la República de Costa Rica, hecho en San Sebastián el 29 de agosto de 1972.

Los Gobiernos del Estado Español y de la República de Costa Rica, debidamente representados por el Ministro de Asuntos Exteriores de España, excelentísimo señor don Gre-

gorio López Bravo, y por el Ministro de Asuntos Exteriores de Costa Rica, excelentísimo señor don Gonzalo Facio Sagrera;

Considerando los lazos históricos de profunda y secular amistad entre ambas Naciones, y estimando en toda su amplitud las posibilidades que existen para estimular y fortalecer la cooperación económica y técnica entre ellas, han venido en acordar lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar, al más alto nivel, la cooperación económica y técnica entre ambos países, especialmente a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo, podrán suscribirse acuerdos especiales sobre compromisos de compras de productos concretos, inversiones, complementación industrial, financiamiento y asistencia técnica.

ARTICULO II

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para el robustecimiento de sus relaciones comerciales, tendiendo al incremento y diversificación de sus operaciones de importación y exportación.

Con tal fin, las Partes Contratantes acuerdan estimular el mejor conocimiento de sus respectivas producciones mediante acciones de promoción comercial de todo tipo, entre ellas la participación oficial en Ferias y Exposiciones y la organización de Misiones comerciales, a cuyo efecto se darán las facilidades necesarias, concretamente los beneficios de importación temporal, la exención de pagos de derechos para muestrarios y material de propaganda y, de un modo general, la simplificación de las formalidades aduaneras en los casos y condiciones previstas en las respectivas Leyes nacionales.

ARTICULO III

1. Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, tanto para la importación como para la exportación de los productos originarios del territorio de la otra Parte o destinados a él, en todo lo referente a derechos de aduanas e impuestos accesorios, al modo de percepción de los derechos e impuestos, a la custodia de mercaderías en los depósitos aduaneros, al sistema de control y análisis, a la clasificación de las mercaderías en las aduanas, a la interpretación de las tarifas, como asimismo a los reglamentos, formalidades y gravámenes a los cuales pueden ser sometidas las operaciones aduaneras, sin que sea hecha distinción alguna en relación a la vía y al medio de transporte empleado.

2. En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados, originarios de una de las Partes Contratantes, no quedarán sometidos, en materia de régimen aduanero, al ser importados o exportados al territorio de la otra Parte Contratante, a derechos, impuestos o gravámenes, diferentes o más elevados, ni a reglamentos o formalidades distintos o más onerosos que aquéllos a los cuales quedaren sometidos los productos de naturaleza similar de cualquier tercer país.

3. Las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que una de las Partes Contratantes concede o concediere en materia de régimen aduanero a los productos originarios del territorio de cualquier tercer país o destinados al mismo, se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos, de naturaleza similar, originarios del territorio de la otra Parte Contratante o destinados al mismo.

ARTICULO IV

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el territorio de una de las Partes Contratantes, una vez importados en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán sometidos a impuestos u otras tributaciones internas, de cualquier clase, distintos o más onerosos que aquéllos a los cuales quedan o quedaren sometidos los artículos de naturaleza similar provenientes de cualquier tercer país.

ARTICULO V

El tratamiento de la nación más favorecida, previsto en el presente Convenio, no se aplicará, salvo común acuerdo de

ambas Partes y dentro de sus respectivos compromisos internacionales:

1. A los privilegios y ventajas otorgados o que pudieran ser otorgados posteriormente, por la República de Costa Rica a los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana o consecuencia de otras formas de integración económica establecidas o que pudieran ser establecidas en el futuro por cualquiera de las Partes Contratantes.

2. A los privilegios y ventajas de carácter especial otorgados o que pudieran ser otorgados por el Estado Español de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

3. A las ventajas preferenciales que son o fuesen concedidas para facilitar el intercambio comercial fronterizo con países limítrofes.

ARTICULO VI

Ninguna de las disposiciones de este Convenio deberá interpretarse en el sentido de que impida la adopción y cumplimiento de medidas:

1. Necesarias para la protección de la moralidad pública.

2. Necesarias para el cumplimiento de leyes y reglamentos que aseguren o regulen la seguridad pública.

3. Necesarias para la protección de la salud pública, animal o vegetal.

4. Relativas a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico.

5. Relativas al control de la importación o exportación de armas, municiones o materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás suministros militares, y

6. Necesarias, en materia fiscal o de policía, tendentes a extender a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Partes Contratantes a los productos nacionales similares.

ARTICULO VII

1. Las dos Partes Contratantes se reconocen mutuamente los Certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las Instituciones competentes del otro país y que establezcan que los productos originarios del país que haya otorgado tales certificados o análisis se corresponden con las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2. Cada una de ambas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree útil, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO VIII

Ambas Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie y la naturaleza o calidad del producto.

ARTICULO IX

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio, serán liquidados en divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

ARTICULO X

1. El Gobierno del Estado Español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos, destinadas al territorio de la República de Costa Rica y de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de crédito y el seguro de crédito a la exportación.

2. Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país.

ARTICULO XI

La República de Costa Rica concederá trato preferencial a los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean al menos igualmente favorables a las propuestas de cualquier otra procedencia.

ARTICULO XII

En el marco del presente Convenio, y de conformidad con sus especificaciones, las Partes Contratantes establecerán acuerdos específicos de Cooperación Técnica, orientados hacia los sectores económico, educativo, social, tecnológico y científico.

El tratamiento otorgado a los expertos de un país que presten sus servicios en el otro al amparo de este Convenio no será menos favorable que el que en este último reciban los expertos procedentes de cualquier otro país.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes convienen en intercambiar experiencias e información sobre agricultura, ganadería, desarrollo industrial, planificaciones, turismo, pesca, y, en general, cualquier otra materia que pueda interesar a una u otra de las Partes.

ARTICULO XIV

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales y para favorecer, a través de un régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de Empresas originarias de España y la República de Costa Rica. Convienen también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación que pudiera gravar a las Empresas que se amparen en el presente Convenio. Con tal finalidad, las dos Partes Contratantes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO XV

Las dos Partes Contratantes se otorgarán respectivamente y conforme a los Acuerdos Internacionales que les obligan, las facilidades necesarias para el establecimiento de comunicaciones aéreas regulares entre los dos países, las cuales, de aconsejarlo la experiencia, serán reguladas por un Acuerdo bilateral aéreo ulterior.

ARTICULO XVI

Las dos Partes Contratantes ponen de manifiesto que sus relaciones comerciales marítimas mutuas se basarán en el principio de la libertad de navegación y en los principios comerciales. Ambas Partes Contratantes se darán mutuamente el trato de nación más favorecida, declarando que se excluirá toda clase de prácticas y medidas discriminatorias en relación con los buques, la carga, las tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante en los puertos y en las aguas de soberanía o jurisdicción de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XVII

1. Los buques de una Parte Contratante podrán entrar en los puertos de la otra Parte, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en cuanto concierne a la navegación y acceso a los puertos, aplicándose dichas leyes y reglamentos en forma general y sin discriminación alguna.

2. Los buques, sus tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante gozarán recíprocamente en los puertos de la otra Parte Contratante de un trato exento de toda discriminación, especialmente en lo que concierne a la utilización de los puertos, las operaciones comerciales y el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías procedentes del extranjero y con destino al extranjero.

ARTICULO XVIII

1. Los documentos relativos a la identidad del buque, a sus condiciones de navegabilidad y seguridad, entregados o reconocidos por las Autoridades competentes de una Parte Contratante, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los certificados de tonelaje y arqueo, entregados por las Autoridades competentes de una Parte Contratante, de acuerdo con los Convenios Internacionales en vigor y que obliguen tanto a España como a la República de Costa Rica, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

Ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y encontrarán solución positiva y concreta a los problemas que, con relación al transporte marítimo, puedan surgir.

ARTICULO XIX

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentará a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos y se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

ARTICULO XX

1. El presente Convenio tendrá la duración de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado, tácitamente, por períodos de un año, salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

2. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de San Sebastián, a veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Por el Estado Español,
Gregorio López Bravo

Por la República de Costa Rica,
Gonzalo J. Facio

El presente Convenio entró en vigor por Canje de Notas el día catorce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2772

ORDEN de 22 de enero de 1975 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera del Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, regulador de la estructura del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la tarea de determinar las unidades orgánicas de nivel inferior a las reguladas por el citado Decreto. Por otra parte, la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1964, al fijar la plantilla de personal del Instituto de Psicología Aplicada y Orientación Profesional, no fijaba el nivel orgánico de sus puestos de trabajo, por lo cual, y en tanto se procede a dictar la reglamentación del citado Instituto a que se refiere el artículo decimooctavo del Decreto de 13 de septiembre, es preciso subsanar aquella omisión estableciendo ya la estructura orgánica en que deben encuadrarse los puestos de trabajo puramente burocráticos.

En ejecución, pues, del imperativo legal contenido en la citada disposición final primera, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 130, párrafo dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Para la ejecución de las tareas que le encomienda el artículo decimoséptimo del Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, la Secretaría General del Patronato de Promoción de la Formación Profesional contará con los servicios de Administración y Coordinación y Asuntos Generales, estructurados en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. El Servicio de Administración de la Secretaría General del Patronato de Promoción de la Formación Profesional tendrá a su cargo, además de la Secretaría del Consejo